

RESOLUCIÓN OCT-94

DIRECCIÓN DEL CATASTRO NACIONAL A LAS QUINCE HORAS DEL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

SE EMITE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA MODIFICAR LA DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO NACIONAL, A LAS 8:40 HORAS DEL DIECISIETE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y EN CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 110 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE CATASTRO N.º 6545.

HECHOS

- 1. Que la resolución que se modifica, en el Por Tanto Inciso C), se ordena a los señores registradores de las Jefaturas del Departamento, "que no se pueden exigir los visados del IDA, CONAI, MOPT (Obras Portuarias) los cuales quedan sin fundamento jurídico".*
- 2. Que por medio de oficio DE-158-94 de fecha 26 de octubre de 1994, suscrito por el Lic. Claudio Debehault, Director Ejecutivo de CONAI, nos pone en conocimiento, que el artículo 3.º de la Ley N.º 5813 de 1.º de diciembre de 1975 que reforma la Ley de Informaciones Posesorias, estableciendo el visado de CONAI, para los planos que se ubican en las reservas, en los siguientes términos: "Artículo 3.º- El Catastro no visará (entiéndase inscribirá) planos de particulares que se refieran a terrenos incluidos en las reservas nacionales o las indígenas, salvo que existiere autorización escrita de la entidad respectiva." (El paréntesis no es del original).*
- 3. Que bajo los términos de este artículo se encuentra el Principio de Legalidad, que no se había encontrado con anterioridad y que permitió resolver con error a la Procuraduría General de la República, en su Pronunciamiento C-125-94 de 3 agosto de 1994.*

POR TANTO

Se reforma el Por Tanto de la resolución dictada por el Catastro Nacional, a las 8:40 horas del 17 de agosto de 1994, para que el Inciso C) se lea así:

"Que no se pueden exigir los visados de IDA y MOPT (Obras Portuarias) los cuales quedan sin fundamento jurídico."

En consecuencia, para todos los planos que se ubiquen dentro de los límites de las Reservas Indígenas se debe exigir el visado de CONAI.

Ing. Jorge Avendaño Machado
DIRECTOR CATASTRO NACIONAL

RESOLUCIÓN AG-94

DIRECCIÓN DEL CATASTRO NACIONAL A LAS OCHO HORAS CUARENTA MINUTOS DEL DIECISIETE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

SE EMITE LA PRESENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 110 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE CATASTRO N.º 6545 Y LOS SIGUIENTES HECHOS.

- 1. Que el Catastro Nacional ejecuta la actividad registral de los planos de agrimensura, levantados en el ejercicio liberal de la profesión y aquel proveniente de profesionales topógrafos que lo hacen en su calidad de funcionarios públicos.*
- 2. Que el funcionamiento del Catastro Nacional es de interés público y sirve los fines jurídicos, económicos, fiscales, administrativos y a todos aquellos que determinen las leyes y sus reglamentos.*
- 3. Que por la función registral propia del Catastro, algunos profesionales técnicos de la Agrimensura han venido cuestionando ante el mismo Catastro la generalidad de los visados que se exigen, en particular los referentes al INVU y todos los contenidos por disposición administrativa al artículo 47 del reglamento a la Ley del Catastro.*
- 4. Que mediante oficio N.º 940219 de fecha 18 de enero de 1994, la Dirección del Catastro solicitó a la Procuraduría General de la República un pronunciamiento que aclarara la legalidad de las exigencias de visados.*

CONSIDERANDO

Que mediante oficio c-125-94 de 3 de agosto de 1994, la Procuraduría General de la República se pronuncia sobre la legalidad de los visados exigidos por el Catastro Nacional.

Que es necesario establecer, vía resolución, los alcances del citado pronunciamiento.

POR TANTO

Se ordena a los señores registradores y Jefaturas de Departamento que deban aplicar dicho pronunciamiento, lo siguiente:

- a) Que en todos aquellos casos donde sea razonable para cerciorarse de que no se quebrantan las disposiciones de la Ley de Planificación Urbana, se trate de urbanizaciones o fraccionamientos con carácter de urbanización, es procedente exigir el visado del INVU. En los casos de fraccionamiento con carácter de urbanización que tienen como acceso una carretera nacional, el visado correspondiente deberá otorgarlo el MOPT.*
- b) Que según el pronunciamiento citado y con fundamento en el artículo 47 del Reglamento, solo se pueden exigir los visados extendidos por el MIRENEM.*
- c) Que no se pueden exigir los visados de IDA, CONAI y MOPT (Obras portuarias) los cuales quedan sin fundamento jurídico.*
- d) Todos los demás visados tienen su fundamento jurídico en normas, como el de IGN, para la determinación de la zona pública en la zona marítimo-terrestre y los visados Municipal y de Salud en la propiedad horizontal.*

Ing. Jorge Avendaño Machado
DIRECTOR DEL CATASTRO NACIONAL